



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio
Elite Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2018-00474-00
Demandante	OLGA SOFIA LOBO MONTOYA
Demandado	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

En el presente asunto el día 21 de octubre del año 2021, se profirió sentencia condenatoria en contra de la Nación - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio - Fiduciaria La Previsora S.A.

Por lo anterior, la entidad demandada presentó recurso de apelación contra la referida sentencia, actuación que se encuentra debidamente cargada en el aplicativo <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la sentencia fue de carácter condenatorio, sería del caso proceder a citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, el 25 de enero del año 2021, fue sancionada la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, derogándose de manera expresa el inciso 4 del artículo 192.

Por otra parte, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 modifica el artículo 247 del CPACA, disponiendo en su numeral 2º que: *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

Conforme con lo anterior y como en el presente asunto ninguna de las partes ha solicitado la realización de audiencia de conciliación ni ha presentado fórmula conciliatoria, no es necesaria la realización de dicha audiencia.

Así las cosas y habiéndose presentado y sustentado por la demandada dentro del término legal el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 21 de octubre del año 2021, se procederá a su consecución de conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra la sentencia de fecha 21 de octubre del año 2021, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba



SEGUNDO: Por Secretaria remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

2

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez



Juzgado Administrativo

007

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbf8c66b87451d31467701b4fdb689dbe5d6219446be12bf10d19dd10a5ce038**

Documento generado en 31/01/2022 04:56:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2021.000452.00
Accionante	ALBA ROSA BENITES IBARRA
Accionado	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Asunto	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Señores:
MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
E. S. D.

Asunto: Manifestación de Impedimento.

Respetados Magistrados

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A., manifiesto a usted que me declaro impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento N° 1 contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial el expediente de la referencia concerniente a escrito de demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, incoada a través de apoderado judicial por la señora **ALBA ROSA BENITES IBARRA** contra la **NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, en la que pretende se declare la Nulidad de la Resolución N° DESAJMOR20- 20-1378 de 30 de septiembre de 2020 y Resolución N° DESAJMOR20- 20-1399 de 15 de octubre de 2020, proferida por el Director Seccional de Administración Judicial de Montería, mediante la cual se niega el reconocimiento e inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales de la demandante.

Litis en la que me puede asistir un interés de carácter laboral- patrimonial, sustancialmente igual al que pretende hacer valer el demandante, por mi condición de Juez del Circuito ya que desde el año 2012 me desempeño como Juez administrativa, primero en descongestión y ahora en propiedad, lo que sin mayores elucubraciones se logra vislumbrar que la situación de hecho o de derecho que se ventila en el sub lite embarga a los servidores y funcionarios de la rama judicial un interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, por cuanto me es aplicable el Decreto 0383 de 2013, por el cual se crea en el artículo 1° una bonificación judicial para los servidores públicos de la rama judicial y de la justicia penal militar, y las resultas del proceso pondrían a la suscrita en una situación igual para solicitar las mismas pretensiones que las del presente proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1° del artículo 141 del código general del proceso el cual reza:

“tener el Juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso.”

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A, el cual a su tenor literal dice:

“Artículo 131. Tramite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observaran las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento de la asunto.

De conformidad con el numeral 2° del artículo 131 del CPACA, considero que la causal aquí citada comprende a todos los Jueces administrativos de este Circuito, por lo que, en aplicación al mismo, me permito remitir el proceso directamente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que designe el Conjuer correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

007

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f3139916f27fbff323760ea761bdc582dd26e38ac05485fcf74f7f50c1a199**

Documento generado en 31/01/2022 04:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio
Elite Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00392-00
Demandante	AMAURY FRANCISCO HERRERA ARRIETA
Demandado	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

En el presente asunto el día 19 de octubre del año 2021, se profirió sentencia condenatoria en contra de la Nación - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio - Fiduciaria La Previsora S.A.

Por lo anterior, la entidad demandada presentó recurso de apelación contra la referida sentencia, actuación que se encuentra debidamente cargada en el aplicativo <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la sentencia fue de carácter condenatorio, sería del caso proceder a citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, el 25 de enero del año 2021, fue sancionada la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, derogándose de manera expresa el inciso 4 del artículo 192.

Por otra parte, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 modifica el artículo 247 del CPACA, disponiendo en su numeral 2º que: *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

Conforme con lo anterior y como en el presente asunto ninguna de las partes ha solicitado la realización de audiencia de conciliación ni ha presentado fórmula conciliatoria, no es necesaria la realización de dicha audiencia.

Así las cosas y habiéndose presentado y sustentado por la demandada dentro del término legal el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 19 de octubre del año 2021, se procederá a su consecución de conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra la sentencia de fecha 19 de octubre del año 2021, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba

SEGUNDO: Por Secretaria remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3061ac6e2269a1ba4774b39b3fff0db7796720ccd852041eae0d2ffca77693cd**
Documento generado en 31/01/2022 04:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio
Elite Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00344-00
Demandante	JOSE ALFREDO JIMENEZ SIERRA
Demandado	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

En el presente asunto el día 19 de octubre del año 2021, se profirió sentencia condenatoria en contra de la Nación - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio - Fiduciaria La Previsora S.A.

Por lo anterior, la entidad demandada presentó recurso de apelación contra la referida sentencia, actuación que se encuentra debidamente cargada en el aplicativo <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la sentencia fue de carácter condenatorio, sería del caso proceder a citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, el 25 de enero del año 2021, fue sancionada la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, derogándose de manera expresa el inciso 4 del artículo 192.

Por otra parte, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 modifica el artículo 247 del CPACA, disponiendo en su numeral 2º que: *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

Conforme con lo anterior y como en el presente asunto ninguna de las partes ha solicitado la realización de audiencia de conciliación ni ha presentado fórmula conciliatoria, no es necesaria la realización de dicha audiencia.

Así las cosas y habiéndose presentado y sustentado por la demandada dentro del término legal el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 19 de octubre del año 2021, se procederá a su consecución de conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra la sentencia de fecha 19 de octubre del año 2021, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba

SEGUNDO: Por Secretaria remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

2

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez



Juzgado Administrativo

007

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3422c1b79f181144fe39d35f58f1ff85b508daf3cd2c095c4b1c6a3e8d309b39**

Documento generado en 31/01/2022 04:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio
Elite Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00284-00
Demandante	LUCILA HERRERA LLANOS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

En el presente asunto el día 4 de noviembre del año 2021, se profirió sentencia que negó las pretensiones de la demanda dentro del procesos de referencia.

Por lo anterior, la parte demandante presentó recurso de apelación contra la referida sentencia, actuación que se encuentra debidamente cargada en el aplicativo <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>.

Por otra parte, Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente en su totalidad, se observa que la parte demandante dentro del término legal establecido presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 4 de noviembre del año 2021, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda en referencia; razón por la que este Despacho con fundamento el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, procederá a concederlo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 4 de noviembre del año 2021, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba

SEGUNDO: Por secretaria remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

2

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez



Juzgado Administrativo

007

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ceb89a108cffe0fc3bf0e2db67bc634204c3b9fbe4f9bd61246c95ea4f5c2a**

Documento generado en 31/01/2022 04:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio
Elite Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00238-00
Demandante	Demandante LINA MARCELA VEGA RADA
Demandado	E.S.E. CAMU LOS CÓRDOBAS
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

En el presente asunto el 16 de noviembre del año 2021, se profirió sentencia condenatoria en contra de la E.S.E. CAMU LOS CÓRDOBAS

Por lo anterior, la entidad demandada presentó recurso de apelación contra la referida sentencia, actuación que se encuentra debidamente cargada en el aplicativo https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmCons_ultaProceso.aspx.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la sentencia fue de carácter condenatorio, sería del caso proceder a citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, el 25 de enero del presente año, fue sancionada la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, derogándose de manera expresa el inciso 4 del artículo 192.

Por otra parte, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 modifica el artículo 247 del CPACA, disponiendo en su numeral 2º que: *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

Conforme con lo anterior y como en el presente asunto ninguna de las partes ha solicitado la realización de audiencia de conciliación ni ha presentado fórmula conciliatoria, no es necesaria la realización de dicha audiencia.

Así las cosas y habiéndose presentado y sustentado por la demandada dentro del término legal el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 29 de septiembre del año 2021, se procederá a su consecución de conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra la sentencia de fecha 16 de noviembre del año 2021, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba



SEGUNDO: Por secretaria remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

2

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo



007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40577b4961f0d74f01582f1f8e756aaac8099cc2ca092efc65c1380051dd4119**
Documento generado en 31/01/2022 04:56:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-0017500
Demandante	SERVIGENERALES S.A E.S.P.
Demandado	EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE CANALETE EMPUCAN
Asunto	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

Una vez revisada la nota secretarial que antecede se tiene que la doctora Lina Marcela Márquez Escudero, quien actúa en representación de la entidad demandante URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. -antes SERVIGENERALES S.A. E.S.P, en memorial allegado a la dirección de correo electrónico del Despacho, presentó solicitud a través de la cual manifiesta que desiste de la demanda de la referencia, por lo que esta Unidad Judicial procederá a resolver la anterior solicitud teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Inicialmente, hay que señalar que el desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, dicha temática se encuentra reglada en el Código General del Proceso, norma a la cual hay que remitirse por disposición expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispuso:

ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Así las cosas, para resolver lo solicitado por la parte demandante hay que remitirse al artículo 314 del C.G.P. el cual señala:

“Art. 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.



Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

El citado artículo establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia de fondo que ponga fin al proceso, manifestación que implica la renuncia a todas las pretensiones y produce los efectos de un fallo absolutorio.

Por lo tanto, con fundamento en la normatividad en cita, se aceptará la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la doctora Lina Marcela Márquez Escudero, quien actúa en representación de la entidad demandante y quien se encuentra legitimada para realizar tal actuación procesal, de conformidad con el poder allegado a este proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la doctora Lina Marcela Márquez Escudero, quien actúa en nombre propio y representación de la entidad demandante, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Declárese la terminación anormal del proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia judicial.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y hechas las anotaciones de ley, Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

007

Monteria - Cordoba

Código de verificación: **38040d598c3709607d966b13e870616b97ee4ef22fbccb5fd678ab4cf9adeb3c**

Documento generado en 31/01/2022 04:56:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio
Elite Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00090-00
Demandante	LEDY DEL CARMEN SUAREZ PATERNINA
Demandado	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

En el presente asunto el día 21 de octubre del año 2021, se profirió sentencia condenatoria en contra de la Nación - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio - Fiduciaria La Previsora S.A.

Por lo anterior, la entidad demandada presentó recurso de apelación contra la referida sentencia, actuación que se encuentra debidamente cargada en el aplicativo <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la sentencia fue de carácter condenatorio, sería del caso proceder a citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, el 25 de enero del año 2021, fue sancionada la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, derogándose de manera expresa el inciso 4 del artículo 192.

Por otra parte, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 modifica el artículo 247 del CPACA, disponiendo en su numeral 2º que: *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

Conforme con lo anterior y como en el presente asunto ninguna de las partes ha solicitado la realización de audiencia de conciliación ni ha presentado fórmula conciliatoria, no es necesaria la realización de dicha audiencia.

Así las cosas y habiéndose presentado y sustentado por la demandada dentro del término legal el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 21 de octubre del año 2021, se procederá a su consecución de conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra la sentencia de fecha 21 de octubre del año 2021, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba

SEGUNDO: Por Secretaria remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a38806201222481507af6e29bf837b4b0d7f011710ee3e3aa06a51dfc979630**

Documento generado en 31/01/2022 04:56:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio
Elite Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2018-00399-00
Demandante	DALADIER DAVID PEREZ PACHECO
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

En el presente asunto el día 2 de diciembre del año 2021, se profirió sentencia condenatoria en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Por lo anterior, la entidad demandada presentó recurso de apelación contra la referida sentencia, actuación que se encuentra debidamente cargada en el aplicativo https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmCons_ultaProceso.aspx.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la sentencia fue de carácter condenatorio, sería del caso proceder a citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, el 25 de enero del año 2021, fue sancionada la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, derogándose de manera expresa el inciso 4 del artículo 192.

Por otra parte, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 modifica el artículo 247 del CPACA, disponiendo en su numeral 2º que: *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

Conforme con lo anterior y como en el presente asunto ninguna de las partes ha solicitado la realización de audiencia de conciliación ni ha presentado fórmula conciliatoria, no es necesaria la realización de dicha audiencia.

Así las cosas y habiéndose presentado y sustentado por la demandada dentro del término legal el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 29 de septiembre del año 2021, se procederá a su consecución de conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra la sentencia de fecha 2 de diciembre del año 2021, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba

SEGUNDO: Por secretaria remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

2

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4737ab29b3321da18336b67edbcdf8f625859bf7c930d1ca8b0a33b1119597c**

Documento generado en 31/01/2022 04:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio
Elite Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2018-00206-00
Demandante	YESENIA MORILLO POMBO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

En el presente asunto el día 4 de noviembre del año 2021, se profirió sentencia que negó las pretensiones de la demanda dentro del procesos de referencia.

Por lo anterior, la parte demandante presentó recurso de apelación contra la referida sentencia, actuación que se encuentra debidamente cargada en el aplicativo https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmCons_ultaProceso.aspx.

Por otra parte, Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente en su totalidad, se observa que la parte demandante dentro del término legal establecido presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 4 de noviembre del año 2021, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda en referencia; razón por la que este Despacho con fundamento el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, procederá a concederlo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 4 de noviembre del año 2021, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

SEGUNDO: Por secretaria remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

007

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **347166911ada50455fad9e0ab897b30e3d267cc876f9105d9872c4a229bcfe25**

Documento generado en 31/01/2022 04:56:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	23.001.33.33.007.2018.0019600
Demandantes	ROSALIA ESPITIA ARTEAGA
Demandado	MUNICIPIO DE COTORRA
Asunto	RESUELVE SOLICITUD DE EMBARGO DE REMANENTE

Vista la nota secretarial que antecede donde se informa memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicita el embargo de remanentes de los depósitos judiciales del proceso con radicado 2016-00063, el cual se tramita en este mismo despacho.

No obstante, lo anterior, revisado el expediente se observa liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, mediante memorial de fecha 05 de marzo de 2020, por lo que antes de proceder a resolver la solicitud señalada en el párrafo anterior, se procederá a correr traslado en virtud del artículo 446 de la ley 1564 de 2012 por secretaria de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a la parte ejecutada por el termino de tres (3) días de conformidad con el artículo 110 de la ley citada.

Cumplido lo anterior, ordenará remitir el proceso a la Contadora que funge como apoyo a los Juzgados Administrativos de este Circuito, para que la mencionada profesional realice la liquidación del crédito y se constate con la suma que se ha dispuesto en la liquidación presentada en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte ejecutada por el termino de tres (3) días de la liquidación del crédito allegada por la apoderada de la parte ejecutante.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, Remítase el proceso a la Contadora que funge como apoyo a los Juzgados Administrativos de este Circuito, para que la mencionada profesional realice la liquidación del crédito y se constate con la suma que se ha dispuesto en la liquidación presentada en el presente proceso.

TERCERO: Vencido el término del traslado otorgado, vuelva de inmediato el expediente al Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

007

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3744f94dbfa00bd1403f620df57d367ed394dc2eb8922b03152e7e36f42ed144**

Documento generado en 31/01/2022 04:56:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2015-00333-00
Demandante	JAMEL SAMUEL MARTINEZ CARDENAS
Demandado	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

En el presente asunto el día 30 de septiembre del año 2021, se profirió sentencia que niega las pretensiones de la demanda en contra de la Nación - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio - Fiduciaria La Previsora S.A.

Por lo anterior, la parte actora en el proceso presentó recurso de apelación contra la referida sentencia, actuación que se encuentra debidamente cargada en el aplicativo:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>.

Así las cosas y habiéndose presentado y sustentado por el demandante dentro del término legal el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 30 de septiembre del año 2021, se procederá a su consecución de conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, que establece lo siguiente,

“3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.”

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 30 de septiembre del año 2021, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

SEGUNDO: Por Secretaria remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2455e5aca2eea0f6a94906942f8e176fe16116e59dc8d8799fc8a6de8eb7bcab**

Documento generado en 31/01/2022 04:56:41 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio
Elite Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2017-00676-00
Demandante	IRIS DEL CARMEN COGOLLO DORIA
Demandado	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

En el presente asunto el día 19 de octubre del año 2021, se profirió sentencia condenatoria en contra de la Nación - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio - Fiduciaria La Previsora S.A.

Por lo anterior, la entidad demandada presentó recurso de apelación contra la referida sentencia, actuación que se encuentra debidamente cargada en el aplicativo <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la sentencia fue de carácter condenatorio, sería del caso proceder a citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, el 25 de enero del año 2021, fue sancionada la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, derogándose de manera expresa el inciso 4 del artículo 192.

Por otra parte, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 modifica el artículo 247 del CPACA, disponiendo en su numeral 2º que: *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

Conforme con lo anterior y como en el presente asunto ninguna de las partes ha solicitado la realización de audiencia de conciliación ni ha presentado fórmula conciliatoria, no es necesaria la realización de dicha audiencia.

Así las cosas y habiéndose presentado y sustentado por la demandada dentro del término legal el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 19 de octubre del año 2021, se procederá a su consecución de conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra la sentencia de fecha 19 de octubre del año 2021, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba

SEGUNDO: Por Secretaria remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

2

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez



Juzgado Administrativo

007

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3934507c54e278f52729c9402d5e0f77eae20bf0bf9429f49b393dee23a7e4fb**

Documento generado en 31/01/2022 04:56:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio
Elite Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2015-00089-00
Demandante	ELIAS DAVID ARRIETA AGUDELO
Demandado	E.S.E. CAMU DE PURISIMA CORDOBA
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

En el presente asunto el día 1 de diciembre del año 2021, se profirió sentencia que negó las pretensiones de la demanda dentro del procesos de referencia.

Por lo anterior, la parte demandante presentó recurso de apelación contra la referida sentencia, actuación que se encuentra debidamente cargada en el aplicativo <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>.

Por otra parte, Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente en su totalidad, se observa que la parte demandante dentro del término legal establecido presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 1 de diciembre del año 2021, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda en referencia; razón por la que este Despacho con fundamento el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, procederá a concederlo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 1 de diciembre del año 2021, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba

SEGUNDO: Por secretaria remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

2

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez



Juzgado Administrativo

007

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14cb2bdb88be1183448a416b7deee3fbd8bdaaf4fe7cd795b86c9126dc569620**

Documento generado en 31/01/2022 04:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>